



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00286-00
PROCESO SUCESIÓN
DEMANDANTE AURA OLIVA VELEZ ESTRELLA Y OTRA
CAUSANTE CARLOS HUMBERTO VELEZ AMARILES
DECISIÓN SEÑALA FECHA DILIGENCIA

Leticia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez atendido el requerimiento efectuado mediante proveído del 19 de octubre de 2021 y, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales requeridos para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos se **SEÑALA** el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 AM). Se advierte a los interesados y reconocidos, la observancia de los parámetros establecidos en el artículo 501 ibidem, el artículo 4° de la ley 28 de 1932 y demás normas pertinentes.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8d3b31bfbc51df790b81e514fcf0630eb8459e40138397f7ca0eea782e42**

Documento generado en 24/05/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00033-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO ADRIANA ROBAYO ESPINOSA
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 9 de diciembre de 2021 al correo electrónico agriaruco@hotmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron cuatro ‘pagaré’, documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra ADRIANA ROBAYO ESPINOSA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91a6ca07a1563410c2b2f46b3f63d20653934a2f82ad0e5df5019db200f6c7e**

Documento generado en 24/05/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00143-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JOHANNA NINET QUINTERO CANDIA
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO – APRUEBA COSTAS

Leticia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Despacho, procederá a modificarla atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, realizada por el Despacho la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, efectuada hasta la fecha del presente proveído, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITALES:	\$62.031.500,00
TOTAL INTERESES MORA:	\$13.962.548,46
TOTAL CRÉDITO:	\$75.994.048,46

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a impartir su correspondiente aprobación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante y **APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho que, en documento separado, hace parte integral del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.505.350.00)**, a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 LETICIA - AMAZONAS
 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
 EJECUTIVO 2021-00143-00
 FECHA 24/05/2022

INICIO	02/07/2021
FIN	25/05/2022
CAPITAL	\$ 62.031.500,00

DEPÓSITOS JUDICIALES	
FECHA	ABONO

		% % %										
PERIODO		ANUAL	MES	MORA	DIAS	LIQUIDACION INTERESES	SALDO DE INTERESES	ABONOS A CAPITAL	CAPITAL	SALDO DE CAPITAL MÁS INTERESES		
02/07/2021	31/07/2021	17,18	1,33	1,99	30	\$ 1.237.473,82	\$ 1.237.473,82	\$ -	\$ 62.031.500,00	\$ 63.268.973,82		
01/08/2021	31/08/2021	17,24	1,33	2,00	31	\$ 1.282.879,15	\$ 2.520.352,97	\$ -	\$ 62.031.500,00	\$ 64.551.852,97		
01/09/2021	30/09/2021	17,19	1,33	2,00	30	\$ 1.238.144,31	\$ 3.758.497,28	\$ -	\$ 62.031.500,00	\$ 65.789.997,28		
01/10/2021	31/10/2021	17,08	1,32	1,98	31	\$ 1.271.791,61	\$ 5.030.288,89	\$ -	\$ 62.031.500,00	\$ 67.061.788,89		
01/11/2021	30/11/2021	17,27	1,34	2,00	30	\$ 1.243.506,31	\$ 6.273.795,20	\$ -	\$ 62.031.500,00	\$ 68.305.295,20		
01/12/2021	31/12/2021	17,46	1,35	2,03	31	\$ 1.298.101,88	\$ 7.571.897,08	\$ -	\$ 62.031.500,00	\$ 69.603.397,08		
01/01/2022	31/01/2022	17,66	1,36	2,05	31	\$ 1.311.918,07	\$ 8.883.815,15	\$ -	\$ 62.031.500,00	\$ 70.915.315,15		
01/02/2022	28/02/2022	18,30	1,41	2,12	28	\$ 1.224.761,24	\$ 10.108.576,40	\$ -	\$ 62.031.500,00	\$ 72.140.076,40		
01/03/2022	31/03/2022	18,47	1,42	2,13	31	\$ 1.367.654,38	\$ 11.476.230,77	\$ -	\$ 62.031.500,00	\$ 73.507.730,77		
01/04/2022	30/04/2022	19,05	1,46	2,20	30	\$ 1.361.951,72	\$ 12.838.182,49	\$ -	\$ 62.031.500,00	\$ 74.869.682,49		
01/05/2022	24/05/2022	19,71	1,51	2,27	24	\$ 1.124.365,97	\$ 13.962.548,46	\$ -	\$ 62.031.500,00	\$ 75.994.048,46		

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f5021a39941390b9665589c30bb2ef03524346b94e4a8bf346850e0cfc437c**

Documento generado en 24/05/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00198-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE RUSBEL TORRES RAMOS
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN APRUEBA COSTAS Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.505.850.00)**, a favor de la parte ejecutante.

De otra parte, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el endosatario del demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$106.558.074,56)**.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f3987218be868ef9e31082e76925fe0c68d660dc4c7fd14fc3751ca925ccc1**

Documento generado en 24/05/2022 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00198-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE RUSBEL TORRES RAMOS
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la Tesorería del Municipio de Puerto Nariño – Amazonas, mediante la cual informa que la aquí demandante *'no tiene vínculos ni contratos pendientes para su cancelación'* con dicha entidad.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92397e42cd2abbffac7917048908055e633a37618197a4896e6990109d93516**

Documento generado en 24/05/2022 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00237-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS CARLOS BARRERO MACHADO
DEMANDADO ANGÉLICA MARÍA ESCOBEDO DO SANTOS
DECISIÓN SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Adviértase que el despacho no encuentra claridad con respecto a la finalidad del escrito presentado por los extremos procesales en oportunidades distintas, teniendo en cuenta que no se ajustan al derecho sustancial, comoquiera que resulta improcedente que el Juzgado convalide acuerdos de pago celebrados extraprocesalmente; por lo tanto, deberá ajustarse la petición conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, o de ser el caso, conforme al artículo 312 *idem*.

Téngase en cuenta que, de conformidad con la medida cautelar solicitada por el demandante, mediante auto del 19 de noviembre de 2021 se ordenó el embargo y retención en la proporción legal del salario que percibe la demandada como funcionaria de la Alcaldía de Puerto Nariño, orden que en ningún caso puede contravenir el ordenamiento jurídico vigente, entre otras normas, las aplicables en materia laboral (artículos 149 a 151 del Código Sustantivo del Trabajo), razón por la cual, se advierte abiertamente improcedente ordenar al respectivo pagador atender la forma de pago convenida.

Sumado a ello, se evidencia que no se ha efectuado la notificación personal a la demandada, ni obra en el expediente prueba de que se haya intentado la notificación en alguna de las formas admitidas por ley, bien sea el envío físico o electrónico de la demanda, téngase en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no restringe que la parte interesada pueda remitir las comunicaciones tendientes a notificar personalmente la demanda a través de las empresas de servicio postal autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que entre otras cosas, ofrecen los mecanismos para constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos cuando la misma es notificada a través de medios electrónicos.

Así pues, teniendo en cuenta que, en el escrito presentado no se manifestó que la demandada conoce el mandamiento de pago librado en su contra, no es dable inferir que opera la notificación por conducta concluyente con el referido documento en los términos del artículo 301 del estatuto procesal, razón por la cual deberá proceder a notificarse en la forma prevista en el ordenamiento jurídico procesal y, en consecuencia, el despacho, se abstiene de dar trámite a la solicitud elevada por el endosatario del demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad8dace5fb3137f8c7f9d3abafdce35c802f501ad0837c521dce2c6db52f51a**

Documento generado en 24/05/2022 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00237-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS CARLOS BARRERO MACHADO
DEMANDADO ANGÉLICA MARÍA ESCOBEDO DO SANTOS
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la Tesorería del Municipio de Puerto Nariño – Amazonas, mediante la cual informa que se está procediendo de conformidad con lo ordenado por este Juzgado.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96e82406e92e17fe232401c56dcf6f89893c6b7cb54ac159dd04dddca6344e40

Documento generado en 24/05/2022 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 6 de abril de 2022 al correo electrónico danilo.medina@correo.policia.gov.co, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron cuatro ‘pagaré’, documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra DANILO MEDINA ESCOBEDO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb6e127e8120e2c010f236590babd525387b2235d11ef1cc366478cc1b9e7c2**

Documento generado en 24/05/2022 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>